

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230090700 Acción de Tutela de Alejandro Benito López
contra de la Caja de Vivienda Popular.-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada el 4 de abril de 2023.

Aduce el accionante haber elevado derecho de petición en la fecha mencionada anteriormente, sin que, hasta la fecha de presentación de la presente acción, hubiera recibido respuesta clara y concreta, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 1 de junio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con Inspección de Policía 12B de Barrios Unidos y Personería de Bogotá.

Caja de Vivienda Popular informo que mediante correo de fecha 30 de mayo de 2023 se dio respuesta a lo peticionado por el accionante mediante radicado 202316000084451. Finaliza solicitando se declare hecho superado.

Inspección de Policía 12B de Barrios Unidos, indico que esa entidad falló el expediente número 2019623490110496E , por uso indebido de bien fiscal o de uso público , art 140.5 de la LEY 1801 DE 2016, DE INSTITUTO DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL Y CAJA DE VIVIENDA POPULAR contra ALEJANDRO BENITO LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS ocupantes del inmueble SALON COMUNAL BARRIO MODELO NORTE , UBICADO EN LA K 56 No. 66 A 18 DE ESTA LOCALIDAD., mediante el cual se solicita se proceda a la restitución de los espacio públicos administrados por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO MODELO NORTE .

Como quiera, que su despacho dispuso la vinculación de la INSPECCIÓN DE POLICÍA 12B DE

BARRIOS U, dentro de la presente acción de tutela y de la lectura de ésta, no se observa que mi representada haya tenido injerencia en la situación fáctica que plantea la accionante en lo relacionado a la vulneración de su derecho fundamental de petición, se propone la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por la razón que esa entidad no está llamada a dar trámite a lo solicitado dentro de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no es responsable de atender las súplicas de la accionante. Se pone de presente que la acción de tutela fue incoada directamente en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, por consiguiente, es esta entidad quien debe de responder por las súplicas del accionante.

Personería de Bogotá, guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

TESIS DEL JUZGADO

El caso puesto en consideración de la judicatura hace relación a la mora en la respuesta por parte de la accionada.

Expuestos los hechos que sustentan las peticiones, **el problema jurídico a resolver** se puede sintetizar en el siguiente cuestionamiento:

¿Se vulnera por parte de Caja de Vivienda Popular el derecho de petición elevado por **Alejandro Benito López**, con la mora en dar respuesta al derecho de petición elevado el 4 de mayo de 2023?

De los anexos allegados a la presente acción y la afirmación **Caja de Vivienda Popular**, se colige que la vulneración que dio origen a la presenta acción constitucional, ha cesado, en virtud que ya le fue dada respuesta a la petición elevada el 30 de mayo de 2023, constituyéndose estos hechos en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como hecho superado.

Esta información que permite tener como un hecho superado la actuación de la demandada, se entiende realizada bajo la gravedad del juramento con la sola

presentación del escrito de respuesta, sugiriendo la aplicación del principio también de calado constitucional de la buena fe, no hallando razón valedera que haga suponer que lo ordenado no se efectivizará, desvirtuándose por esta vía la vulneración de los derechos fundamentales pregonados.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue dispuesto por la accionada, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua. Es decir, el juzgado partiendo del principio de la buena fe de la entidad accionada ha aceptado su manifestación, además por la presunción de veracidad y autenticidad que cobija la misma, de modo que todas las responsabilidades de los procedimientos pedidos por la accionante son de la entidad accionada.

En este orden de ideas, debe concluirse que si los requisitos esenciales de la acción de tutela son: (i) la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión, (ii) la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado, (iii) y la relación de causalidad entre la acción u omisión y tal vulneración; cuando la acción en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho lo siguiente:¹

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales–. (subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, durante el trámite de la presente acción, la accionada con el escrito de contestación de la tutela se evidencia que a la tutelante se le dio respuesta a su petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996

RESUELVE:

Primero. Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b6f4c7d1056f0f7554c9378a631a8bbadb534dcc761451d6df82078689eb0**

Documento generado en 08/06/2023 01:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>